

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-100/2013

**RECURRENTES:** CARLOS ADRIÁN CÁRDENAS GONZÁLEZ Y MARCO AURELIO MALDONADO ENSIGNIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** MARTHA FABIOLA KING TAMAYO, RICARDO ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA Y JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal a veinticinco de septiembre de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por Carlos Adrián Cárdenas González y Marco Aurelio Maldonado Ensignia, ostentándose como candidatos a diputados locales, propietario y suplente, respectivamente, por el Partido Acción Nacional en Tamaulipas, bajo el principio de representación proporcional, a fin de impugnar la sentencia dictada el diecinueve de septiembre de dos mil

trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en los expedientes SM-JDC-733/2013, SM-JDC-734/2013 y SM-JRC-100/2013 acumulados, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte:

**a) Inicio del proceso electoral.** El veintiséis de octubre dos mil doce dio inicio el proceso electoral para renovar, entre otros, a los integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas.

**b) Acuerdo del Consejo General.** El dieciocho de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emitió el acuerdo CG/024/2013, por el que se registraron las candidaturas al cargo de diputado por el principio de representación proporcional.

**c) Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece se eligieron a los integrantes de los ayuntamientos y diputados del estado de Tamaulipas.

**d) Cómputo distrital.** El nueve siguiente, se efectuaron las sesiones de los cómputos distritales, obteniéndose, por una parte, los resultados de las sumas que se precisan en

cada una de las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

**e) Asignación de diputados por el principio de representación proporcional.** El nueve de agosto del año en curso, el Consejo General del Estado de Tamaulipas emitió el acuerdo CG/50/2013, en el que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, se expidieron las constancias de asignación respectivas. Dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el trece del mismo mes y año.

**f) Impugnación local.** En contra del acuerdo CG/50/2013, Carlos Adrián Cárdenas González, Marco Aurelio Maldonado Ensignia y el Partido Acción Nacional interpusieron recursos de defensa de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de inconformidad, respectivamente, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, mismos que fueron registrados con las claves TE-RDC-052/2013, TE-RDC-053/2013 y TE-RIN-016/2013. Tales medios de defensa fueron resueltos el veinte siguiente; el primero, se desechó por extemporáneo y los otros dos, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

**g) Instancia federal.** En contra de los referidos fallos, los recurrentes promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el Partido Acción Nacional interpuso juicio de revisión constitucional,

ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, los cuales se integraron en los expedientes con claves de identificación SM-JDC-733/2013, SM-JDC-734/2013 y SM-JRC-100/2013.

**h) Resolución recurrida.** Mediante sentencia de diecinueve de septiembre del presente año, la Sala Regional Monterrey resolvió conforme a lo siguiente:

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios SM-JRC-100/2013 y SM-JDC-734/2013 al diverso SM-JDC-733/2013, por ser este el primero que se registró; en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia emitida en el juicio TE-RDC-052/2013.

**TERCERO.** Se **revoca** en términos de lo dispuesto en el numeral 4.4 de la presente resolución la sentencia dictada en el expediente TE-RDC-053/2013.

**CUARTO.** Se **desestima** el planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 27 de la Constitución Local y 24 del Código Electoral Local.

**QUINTO.** Se **confirma** la sentencia emitida en el juicio TE-RIN-016-2013.

**SEXTO.** Por consecuencia se **confirma** el acuerdo CG/50/2013, en lo que fue materia de impugnación mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas.

Dicha sentencia fue notificada a las partes el mismo diecinueve de septiembre, tal como se advierte de las constancias que obran en autos.

**II. Recurso de reconsideración.** El veintidós de septiembre del presente año, Carlos Adrián Cárdenas González y Marco Aurelio Maldonado Ensignia, presentaron recurso de reconsideración ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a fin de controvertir la sentencia referida.

**III. Recepción y turno.** El presente medio de impugnación fue recibido el veintitrés de septiembre de este año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En esa misma fecha, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-100/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Presidente, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3462/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos

99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en los juicios electorales identificados con las claves de expediente SM-JDC-733/2013, SM-JDC-734/2013 y SM-JRC-100/2013 acumulados.

**SEGUNDO. Requisitos generales y presupuestos de procedibilidad.** A continuación, se analizan los supuestos de procedencia del presente recurso de reconsideración.

**1. Requisitos generales.**

**a. Forma.** El recurso de reconsideración que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se presentó por escrito ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, esto es, ante la autoridad que se señala como responsable; se hace constar el nombre de los recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas

autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes.

**b. Oportunidad.** El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la sentencia fue emitida el diecinueve de septiembre de dos mil trece, la cual fue notificada ese mismo día a los promoventes, y la demanda se presentó el veintidós de septiembre del año en curso, es decir, dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Legitimación.** Se satisface este elemento, porque Carlos Adrián Cárdenas González y Marco Aurelio Maldonado Ensignia cuentan con legitimación para comparecer como recurrentes en la presente instancia, ya que fueron ellos quienes promovieron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SM-JDC-733/2013 y SM-JDC-734/2013 ante la Sala Regional responsable, los cuales fueron resueltos de manera acumulada en la sentencia materia del recurso de reconsideración que ahora se examina, por lo que es inconcuso que los promoventes se encuentran legitimados para interponerlo, pues aducen que la

sentencia de la Sala Regional impugnada les es adversa a sus intereses.

**2. Requisitos especiales del recurso.** De conformidad con el artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa el cumplimiento de las exigencias siguientes:

**a. Principio de definitividad.** Como ha quedado establecido, la determinación recurrida proviene de la resolución recaída a diversos juicios de revisión constitucional electoral, dentro los cuales, los ahora recurrentes tuvieron la calidad de actores.

Lo anterior pone de manifiesto, que el acto reclamado fue dictado precisamente en las instancias previas respecto de las cuales, el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone la procedencia del recurso de reconsideración.

**b. Presupuestos de impugnación.** El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

**1.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y



**2.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley de medios, establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, el que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales, esencialmente, cuando:

**A)** Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009)<sup>1</sup>, normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012<sup>2</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral, establecidas por

---

<sup>1</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

<sup>2</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012)<sup>3</sup>, por considerarlas contrarias la Constitución Federal.

**B)** Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>4</sup>.

**C)** Cuando en la sentencia recurrida la Sala Regional interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental (Jurisprudencia 26/2012)<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, debe decirse que la procedencia del recurso de reconsideración en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de medios de impugnación en materia electoral, se ha establecido en atención a la relevancia que tiene el control constitucional de las leyes electorales en su aplicación o no al caso concreto, en virtud de que, el legislador previó que cuando las Salas Regionales se pronunciaran o tuvieran que hacerlo, respecto a cuestiones de constitucionalidad, la Sala Superior está

---

<sup>3</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

<sup>4</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

<sup>5</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

facultada para llevar a cabo su revisión a través del referido recurso de reconsideración.

Precisado lo anterior, es atinente señalar que del análisis integral de las demandas primigenias se tiene que la pretensión esencial consistió en que la Sala Regional decretara la inaplicación por inconstitucionalidad de los artículos 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 24 del Código Electoral de la misma entidad y, en consecuencia, se modificara la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas, con el fin de que los recurrentes accedieran a dicho cargo.

Al respecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional responsable desestimó los argumentos de inconstitucionalidad invocados por las partes.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que mediante el recurso de reconsideración la Sala Superior tiene la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, por lo que este medio de impugnación es una segunda instancia constitucional electoral.

En este sentido, si en la primera instancia se declaró infundado lo alegado por los ahora recurrentes sobre el estudio de inconstitucionalidad de los artículos 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 24 del Código Electoral de la misma entidad, es claro que se actualiza la procedibilidad del recurso de reconsideración, a fin de revisar el estudio de constitucionalidad hecho por la Sala Regional.

Por tanto, si la Sala Regional Monterrey desestimó la solicitud de declarar la inconstitucionalidad de los artículos mencionados, a juicio de este órgano jurisdiccional, están colmados los requisitos especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, por lo que es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la *litis* planteada, tal como se sostuvo en las ejecutorias de los expedientes SUP-REC-87/2013 y SUP-REC-81/2013, entre otros.

**TERCERO. Resumen de agravios.** Del escrito del recurso de reconsideración que se analiza se desprende que la pretensión esencial de los candidatos propietario y suplente, ubicados en el lugar número cinco de la lista estatal a diputados locales por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas se encamina a que esta Sala Superior decrete la inconstitucionalidad de los artículos 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 24 del Código Electoral local.

Lo anterior para el efecto de que sea revocada la sentencia de la Sala Regional Monterrey para que en consecuencia se modifique la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas, con el fin de que los recurrentes accedan al cargo de referencia.

Para demostrar su aserto, dividen su impugnación en los siguientes conceptos de violación.

*i)* Se duele de que la Sala Regional responsable no tome en cuenta que el sistema de representación proporcional dado por el constituyente del Estado de Tamaulipas deviene inconstitucional e inconvencional en virtud de que la forma de considerar los votos de los ciudadanos lleva a que los mismos sean contabilizados doblemente.

En tal medida considera que la doble contabilización de votos no tiene justificación alguna en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual no hace distinción entre la calidad y representatividad de los diputados de mayoría y los plurinominales, sino que remite tal facultad al legislador local. Las cuales debe de tomar en cuenta los criterios de racionalidad y proporcionalidad que la propia constitución y los tratados asignan al voto universal.

*ii)* Que la sentencia de la Sala Regional resulta incongruente, respecto al concepto de *“un ciudadano un voto”*

dado que por una parte refiere el carácter bivalente del voto respecto su valor y cómputo, y por otra parte no explica cómo es que el voto de cada ciudadano cuyo candidato a diputado de mayoría no triunfe en el distrito servirá para ambos principios de elección, considera que los ciudadano solamente tendrán un voto eficaz.

*iii)* Que la Sala Regional en su análisis de constitucionalidad de los artículos de mérito, soslaya el hecho de que esta Sala Superior estimó constitucional el hecho de poder deducir los votos que representaron triunfos en candidatos de mayoría relativa, previa asignación de diputados de representación proporcional. Lo anterior de conformidad con el recurso de reconsideración de número de expediente **SUP-REC-81/2013** y acumulado.

**CUARTO. Metodología de estudio.** Tal como se ha señalado el recurso de reconsideración es la vía impugnativa procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo que constituye una segunda instancia constitucional electoral que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

En este orden de ideas, los conceptos de agravio que versen sobre cuestiones de legalidad resultarán inoperantes, pues como se explicó en el considerando segundo, relativo a los requisitos especiales de procedencia, la finalidad del

recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

Asimismo, por cuestión de método y en atención a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, serán analizados en primer término los planteamientos en que la parte recurrente aduce violaciones en el estudio de cuestiones de constitucionalidad por parte de la Sala que señala como responsable; y finalmente, se mencionarán los agravios que se refieren a temas de mera legalidad.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En atención a la metodología propuesta se estima necesario atender en primer lugar los motivos de inconformidad relacionados con los incisos *i)* y *ii)*, relacionados con la falta de inaplicación hecha por la Sala Regional responsable de los artículos 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 24 del Código Electoral local, por cuanto hace a la porción normativa ***“votación efectiva”***.

En primer lugar se tiene que, la Sala Regional Monterrey en su ejecutoria realizó el estudio de inconstitucionalidad planteado, para lo cual estableció la siguiente metodología:

**A.** Analizó el sistema constitucional y legal establecido en la legislación de Tamaulipas para integrar el Congreso Local. Estableciendo que el sistema electoral vigente en la entidad de mérito era mixto, toda vez que la elección de

diputados el voto es directo por lo cual comprende dos cómputos, el del principio de mayoría relativa y el segundo, el relativo al principio de representación proporcional, sin que por ello se deba entender que se trata de elecciones distintas en razón a que los resultados del primero se reproducen en el segundo más los votos que se acumulen de las casillas especiales de los electores.

**B.** Posteriormente estudio los artículos 27 de la Constitución Local, y 24 del Código Electoral Local, conforme a los artículos 1 y 35, fracción I, de la Constitución Federal; 23, párrafos 1, incisos a) y b) y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En dicho estudio, considero que el voto emitido por cada ciudadano para renovar a los integrantes del congreso de Tamaulipas, tenía un carácter bivalente al servir para elegir a los diputados de mayoría relativa del distrito que se trate, así como para elegir a los de representación proporcional, los cuales serán asignados en términos de las reglas establecidas para tales efectos, situación que confrontada con la Carta Magna no encuentra prohibición alguna, en razón del sistema electoral mixto que impera en la federación



y en los estados para la renovación de los órganos legislativos.

**C.** Después de tal estudio, llevó a cabo el análisis de la constitucionalidad de los artículos 27 de la Constitución Local y 24 del Código Electoral Local en términos de las bases constitucionales rectoras del sistema de representación proporcional. Al respecto consideró que la votación obtenida por los partidos políticos, era el factor primario que determinará el número de diputaciones de representación proporcional que les serán asignadas a cada uno de los partidos políticos. En tal medida, se consideraba que el sistema establecido en la norma local permite que el Congreso Local se integre en forma proporcional a la votación obtenida por los partidos políticos.

Por tanto, resultaba indubitable que el universo de votos obtenidos por cada partido político como expresión de la voluntad ciudadana se traducía en un porcentaje de representación en el Congreso Local.

Ahora bien, la premisa de los accionantes, descansa en solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional prevista en los artículos 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 24 del Código Electoral de dicho estado, que contienen las bases de asignación de

diputados por el principio de representación proporcional, por considerar que no se deben incluir los votos del partido ganador, pues ello, a su juicio, implica una doble contabilidad en la votación, al tomarse en consideración tanto en el principio de mayoría relativa como en el de representación proporcionalidad.

Esta Sala Superior, considera que el agravio del recurrente deviene **infundado**, en virtud de las consideraciones siguientes:

Al efecto, conviene conocer el marco normativo local y los criterios jurisprudenciales que respecto al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido.

Ahora bien, las disposiciones que se estiman inconstitucionales son las siguientes:

**“Constitución Política del Estado de Tamaulipas**

**Artículo 27.** La asignación de los 14 Diputados Electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de asignación por listas estatales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley.

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas estatales, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en por lo menos las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales;

II. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5% del total de la votación estatal emitida, se les asignará un diputado; y

III. Para la asignación de las diputaciones de representación proporcional que resten, después de deducidas las utilizadas en el caso de la fracción II, se estará a las reglas y fórmulas que la ley establezca para tales efectos.

Ningún partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios.

Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de la votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido que, por sus triunfos en distrito uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectivas más el ocho por ciento.

Los diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden de que fueron registrados en las listas estatales de cada partido político.

**Código Electoral del Estado de Tamaulipas.**

**Artículo 24.** La asignación de los diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases:

I. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5% del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación; y

II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tienen dos elementos:

a) Cociente electoral; y

b) Resto mayor-

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 1.5% de la votación estatal emitida.

El resultado representa la votación ajustada, la cual se divide entre el número de diputaciones pendientes por repartir; con el cociente electoral que resulte se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos, así como los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 1.5%.

Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva. Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del

total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.

Las diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos en las listas estatales de cada partido político.”

De lo anterior, tenemos que el sistema electoral en Tamaulipas es mixto, toda vez que la elección de diputados al Congreso Local se da por medio del voto directo, por lo cual comprende dos cómputos, el del principio de mayoría relativa y el segundo, el relativo al principio de representación proporcional en razón a que los resultados del primero se reproducen en el segundo más los votos que se acumulen de las casillas especiales de los electores.

Asimismo se prevén las bases que deberán seguirse para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, estableciendo que a todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% (uno punto cinco por ciento) del total de la votación estatal emitida, se les asignará un diputado.

Posteriormente, las diputaciones que resten, se estará a las reglas y fórmulas que la ley establezca para tales efectos y que, en ningún caso, un partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios, ni podrá contar con una cantidad de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de la votación estatal efectiva.

La excepción será, cuando un partido que por los triunfos en los distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules en el Congreso de dicho estado, superior a la suma de porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.

Ahora bien, en relación con el principio de representación proporcional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomando como referencia el contenido del artículo 54 constitucional, ha establecido cuáles son las bases generales que deben observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con dicho principio, al emitir la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, noviembre de mil novecientos noventa y ocho, página ciento ochenta y nueve, que a continuación se cita:

**“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de

la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.”

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad **10/2009**, realizó un análisis del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, con motivo de la reforma efectuada en diciembre de dos mil ocho, únicamente en la porción que establecía que *“En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 Diputados por ambos principios.”*

Del estudio correspondiente a dicha hipótesis normativa la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el sistema de representación proporcional para la asignación de diputados en el Estado de Tamaulipas, cumplía con todos los principios establecidos en la jurisprudencia citada con excepción de los siguientes:

(...) en el presente caso, no se da cumplimiento a las bases **tercera y sexta referidas** y si bien, este Pleno, en cuanto al tema de la sobrerrepresentación, ha sostenido que las Legislaturas no están obligadas a considerar como límite el ocho por ciento que prevé el artículo 54, fracción V, de la Constitución Federal, sino **únicamente vigilar que el porcentaje que establezcan no atente contra los fines y objetivos que se persiguen con el establecimiento del principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político**, en tanto que la conformación del Congreso de la Unión difiere sustancialmente de la de los Congresos Estatales, (...)

En ese sentido, es relevante considerar que, respecto al artículo referido la Corte determinó:

**(...) es un hecho indiscutible que sí se debe establecer el porcentaje respectivo, lo que, en el caso de la norma impugnada, efectivamente, no ocurre, como tampoco se prevé lo relativo a que la asignación de diputados de representación proporcional, debe ser independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.**

No pasa inadvertido que, como se ha señalado, el artículo 116, fracción II, constitucional, en lo que interesa a este análisis, únicamente prevé la obligación de las Legislaturas de incorporar en sus leyes los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, lo cual, al regularse en términos amplios, esto es, partiendo del concepto genérico de "ley", puede preverse a nivel constitucional, o bien, en la legislación secundaria, por lo que **el hecho de que tales aspectos no se contengan en la Constitución Local, en principio, no hace inconstitucional, en sí mismo, el artículo impugnado, pues podrían establecerse en la ley electoral estatal;** sin embargo, si como en el caso, el Constituyente Permanente de Tamaulipas ha establecido, en el artículo impugnado, las bases generales para dicha asignación, entre ellas, el porcentaje mínimo de votación requerido para que a un partido político se le asigne un diputado de representación proporcional, así como uno de los límites a la sobrerrepresentación, consistente en el tope máximo que un partido político podrá tener por ambos principios (veintidós diputados), remitiendo sólo a la ley secundaria el desarrollo de la fórmula de asignación de las diputaciones restantes, entonces, **la norma combatida sí incurre en una deficiencia, al no contener, además, como parte del sistema en cuestión, lo relativo a las bases tercera y sexta del artículo 54 constitucional, aun cuando, se reitera, deba hacerlo conforme a sus propias necesidades y particularidades, pero sin desnaturalizar la esencia de la representación proporcional, ni tampoco propiciar sobrerrepresentación o subrepresentación de las fuerzas políticas.**

**Cabe destacar, además, que el artículo 24 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas (publicado en el Periódico Oficial Estatal, el veintinueve de diciembre de dos mil ocho), que si bien no es objeto de la presente acción, del mismo se advierte que únicamente establece las bases para la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de**

**listas estatales**, señalando la fórmula de cociente electoral y resto mayor para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, una vez que se ha asignado una diputación a todos los partidos políticos que hayan obtenido, por lo menos, el 1.5% (uno punto cinco por ciento) del total de la votación estatal emitida, reiterando dicho artículo el límite de veintidós diputados que un partido político podría alcanzar por ambos principios y las asignaciones que se harán en el orden en el que fueron registrados los candidatos en las listas estatales de cada partido político; empero, tampoco contiene los referidos aspectos.  
(...)

De lo anterior se tiene que, la Corte dijo que el artículo 27 de la constitución local de Tamaulipas sólo contenía deficiencias en cuanto al tema de la sobrerrepresentación al no contener un límite claro y preciso respecto de un porcentaje similar al del ocho por ciento establecido en el artículo 54, fracción V, de la Constitución Federal, conforme a las propias necesidades y particularidades de la entidad, sin desnaturalizar la esencia de la representación proporcional, ni tampoco propiciar sobrerrepresentación o subrepresentación de las fuerzas políticas.

En cumplimiento a dicha resolución, el Constituyente estatal emitió el decreto LX-721 de diez de septiembre de dos mil nueve, por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, a fin de ajustar dicho precepto a las bases generales del principio de representación proporcional y así evitar una posible sobrerrepresentación para lo cual adicionó el párrafo que a continuación se transcribe:

Artículo 27.-



(...)

Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.

(...)

A raíz de dicha reforma, se estableció la actual configuración legal.

Como se advierte, el tema sobre el cual se pronunció la Corte, fue el relativo a la deficiencia de la regulación sobre la sobrerrepresentación de partidos políticos en el Congreso de la mencionada entidad federativa, al considerar que las bases establecidas por el legislador no establecían la restricción debida en la materia.

En esa medida, el tema sobre el que se pronunció la Corte (deficiencia legislativa en cuanto a la limitación en porcentaje de la sobrerrepresentación) es completamente diferente a la cuestión que plantean los ahora recurrentes (deducir la votación obtenida por los partidos o coaliciones que ganaron diputaciones por el principio de mayoría relativa).

Ahora bien, del artículo 116 Constitucional se advierte la obligación de los Estados de integrar sus legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y la facultad otorgada por el

legislador a los Estados en relación a la libre configuración del método o fórmulas para la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional.

Este último principio, tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos políticos corresponda, en primer término, a una equitativa proporción al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma, permitir que los partidos políticos que tengan un porcentaje de votación previsto en la legislación como umbral mínimo para acceder a la asignación de curules y representar las diversas ideologías políticas, y con ello, contribuir al pluralismo político y al debate parlamentario.

En ese sentido, se advierte que la facultad de reglamentar dicho principio corresponde a las Legislaturas Estatales, las que, conforme al texto expreso del citado precepto de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requeridos y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de dichas Legislaturas.

A ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente; sin embargo, es claro que esa libertad no puede ser tal que

desnaturalice o contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal, que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que, en cada caso concreto, puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Conforme a lo anterior, la instrumentación que hagan los Estados, en su régimen interior, del principio representación proporcional, por sí sola, no transgrede los lineamientos generales impuestos por la Norma Suprema, con tal de que, en la legislación local, realmente se acojan dichos principios.

Cabe destacar que, como se señaló anteriormente, no existe imperativo para imponer a los Estados un modelo específico para la instrumentación de los sistemas de elección que dispone la Constitución Federal.

Sin embargo, siguiendo el espíritu de las disposiciones constitucionales que los establecen, los cuales sirven como principios orientadores, debe asegurarse que los términos que se consideren en la legislación estatal permitan su real vigencia, acorde con el sentido que el Poder Revisor de la Constitución quiso darles, por lo que las normas que deben desarrollar esos principios cumplan real y efectivamente con el fin para el cual fueron establecidas, sin perjuicio de las modalidades que cada Legislatura Estatal considere imponerles, pero sin desconocer su esencia.

Así, no hay algún precepto constitucional que establezca un parámetro a seguir para el establecimiento de un sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por lo que la legislatura estatal, actuando en el ámbito de su soberanía, puede complementar al aludido principio, permitiendo en el caso, a los candidatos que obtuvieron el porcentaje requerido en la votación en los distritos electorales en que contendieron, lograr una diputación en el Congreso del Estado.

Ahora bien, la presunta falta de proporcionalidad en el sistema mixto establecido no se encuentra actualizada en la especie toda vez que el sistema establecido en la norma local permite de forma indubitable que el Congreso Local se integre de manera proporcional a la votación obtenida por los partidos políticos. Esto es, que el universo de votos obtenidos por cada partido político como expresión de la voluntad ciudadana sea traducido en un porcentaje de representación en el Congreso Local.

Por tanto, el aserto de los accionantes no puede ser tomado en cuenta, toda vez que parten de la premisa errónea de que el sistema electoral dado por el legislador, deviene inconstitucional e inconveniente al no ser proporcional a la premisa de un ciudadano un voto.

Al respecto, no requiere mayor explicación el hecho de que al emitirse un voto en una boleta, la expresión de la voluntad ciudadana en una opción partidista, se está

realizando una doble elección, la cual deviene en el apoyo a la candidatura de mayoría relativa y a la de representación proporcional, criterio que ha sido convalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>.

Finalmente, en este contexto, debe señalarse que el artículo 27 de la Constitución local y 24 de la ley comicial local de Tamaulipas, no contraviene alguna norma o principio constitucional ni convencional, ya que como se precisó, ningún precepto de la Constitución establece un parámetro para determinar cómo se debe hacer la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En dicha tesitura es que, tal como se adelantó deviene **infundado** el agravio en comento.

Ahora bien, también son infundadas las argumentaciones de los recurrentes, resumidas en el punto **iii)** del considerando cuarto de esta sentencia, en donde mencionan que esta Sala Superior en el recurso de reconsideración registrado con la clave **SUP-REC-81/2013**<sup>7</sup>, ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la deducción de votos que dieron lugar a la obtención de constancias de mayoría para efectos de realizar la asignación por el principio de representación proporcional y que, por tal virtud, es razonablemente lógico que la falta de una

---

<sup>6</sup> REPRESENTACIÓN PROORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. [J]; 10ª Época; Pleno; S.J.F y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1; pag 304.

<sup>7</sup> Fallado el pasado cuatro de septiembre de esta anualidad.

disposición similar en la legislación de Tamaulipas, haga inconstitucional la norma que establece el mecanismo de asignación por ese mismo principio.

Lo anterior es así, puesto que para formular el argumento correlativo, los accionantes parten de una premisa inexacta.

Esto es así, puesto que el hecho de que esta Sala Superior haya precisado que lo establecido en la ley de Zacatecas no conculca principio o disposición constitucional alguna, no significa, en estricto sentido, que la falta de tal porción normativa en la legislación de otra entidad federativa, como lo puede ser la de Tamaulipas, haga que un precepto que verse sobre el mismo tema sea inconstitucional.

Como quedó expuesto, en el Estado Mexicano se contempla un sistema de representación política mixto, en el cual necesariamente deben armonizarse dos tipos de votación, de manera que para que se aplique el sistema de representación proporcional, es necesario partir del sistema de mayoría relativa y sin que pueda existir el primero sin la realización del segundo.

El hecho de que el diseño de configuración de los sistemas varíe entre las entidades federativas no hace *per se* inconstitucionales las normas que los prevén, pues, como también ya se explicó ello se debe al respeto por la libre configuración legislativa de los estados, en virtud de la cual,

los legisladores ordinarios están en aptitud y posibilidad de diseñar los mecanismos de ejecución de dichos sistemas, todo esto, en concordancia con lo dispuesto en el ya mencionado artículo 116 constitucional.

De esta forma, el que esta Sala haya considerado conforme a la Constitución Federal el modelo de representación política del estado de Zacatecas en la sentencia del asunto que se alude, no hace *per se* inconstitucional la existencia de un diseño diverso, puesto que atendiendo al mencionado principio de configuración legal, el legislador estatal tiene la posibilidad de establecer limitaciones que estime adecuadas y convenientes al contexto social y político de cada entidad federativa, siempre que las mismas resulten ser proporcionales, razonables y justificadas.

Finalmente, es conveniente precisar que los recurrentes además de los agravios citados con anterioridad, controvierten cuestiones de legalidad que resultan inoperantes, a saber:

- Arguyen que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, en el rubro señalado con el número 4.5.2. que se refiere al análisis de los artículos 27 de la Constitución Local, y 24, del Código Electoral Local (foja 41 del escrito inicial).

- La Sala Regional utiliza tesis aplicables antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, y que por tanto no atiende a parámetros relacionados con los derechos humanos de contenido político (foja 41 y 42 de la demanda).

- Alega la falta de fundamentación y motivación de asumir la fórmula propuesta por los promoventes (foja 70 de la demanda).

Resulta inviable que esta Sala Superior se ocupe de los mencionados motivos de impugnación, pues el recurso de reconsideración es un medio para revisar el control de constitucionalidad que llevó a cabo la Sala Regional responsable, por lo que este órgano jurisdiccional sólo se debe ocuparse de realizar el análisis respectivo de las cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad y no así cuestiones de mera legalidad.

Por otra parte, importa referir que al principio de su recurso, los recurrentes transcriben de manera textual una parte de las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tal y como lo reconocen en dicho libelo.

Dada esa situación, los argumentos que al efecto pretenden verter, también resultan inoperantes al tratarse de una mera reiteración de los motivos de inconformidad primigenios.



Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXVI/97, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas ochocientos treinta y cinco, y siguiente, de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012*", que es del tenor siguiente:

**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.-**

Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

En esta tesitura, si los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante no son más que una reproducción o reiteración de lo expuesto ante el tribunal electoral responsable, resulta inconcuso que éstos no son eficaces para controvertir y desvirtuar las consideraciones torales en

que se apoya el sentido de la sentencia impugnada y, por ende, que se deben declarar inoperantes.

Al haberse efectuado pronunciamiento respecto de los motivos de disenso invocados y al resultar infundados e inoperantes, respectivamente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada en este asunto.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia recurrida, conforme a lo precisado en el último considerando de este fallo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los recurrentes en el domicilio señalado en el escrito de reconsideración; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26 párrafo 3, 27, 28 y 70, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-REC-100/2013**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**